

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 172

*Referencia:* 172

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-08-1971

*Título:* MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 413 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970, POR EL CUAL SE ADOPTA UNA NUEVA LEGISLACION SOBRE INCENTIVOS A LA PRODUCCION NACIONAL MANUFACTURERA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16929

*Publicada el:* 31-08-1971

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Productos manufacturados, Planeamiento, Incentivos industriales

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.548

*Rollo:* 29

*Posición:* 1620

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 31 DE AGOSTO DE 1971

} N° 16.929

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, por el cual se modifica un Decreto de Gabinete.

Decreto de Gabinete No. 173 de 24 de agosto de 1971, por el cual se crea el Comité de Organización y Servicio de la VII Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

Aviases y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### MODIFICASE UN DECRETO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 172 (DE 24 DE AGOSTO DE 1971)

Mediante el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, por el cual se adopta una nueva legislación sobre incentivos a la producción nacional manufacturera.

#### *La Junta Provisional de Gobierno.*

#### CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo industrial constituye uno de los aspectos más importantes en el desarrollo económico de la Nación;

2. Que la actual legislación no cumple plenamente los cometidos de la política económica nacional;

3. Que es menester darle incentivos a la producción nacional manufacturera, logrando al mismo tiempo una mejor distribución geográfica mediante la concesión de incentivos:

#### DECRETA:

Artículo 1o. El artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Primero: De acuerdo con las disposiciones de este Decreto de Gabinete, el Estado brindará estímulos adecuados por medio de contratos a las empresas industriales, nacionales o extranjeras, que contribuyan de una manera efectiva al progreso y desarrollo económico de la Nación.

Artículo 2o. El artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Segundo: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se considerarán empresas industriales las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semimanufacturados o intermedios y las de ensamblaje.

Parágrafo: Las empresas que se dediquen a actividades complementarias tales como la comercialización de productos industriales, el empaque de productos o la obtención de materias agropecuarias, forestales o pesqueras, sin que medie un proceso de transformación industrial, no podrán acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete.

Las industrias que se dediquen a la obtención de materias primas agropecuarias, forestales o pesqueras y a su transformación como un proceso integrado, pueden acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete para amparar la totalidad de las operaciones integradas.

Artículo 3o. El artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Tercero: Las empresas industriales que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilizan en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semilaborados o cualquier otro insumo, así como envases y empaques que entran en la composición o en el proceso de elaboración del producto.

c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades de fabricación de la empresa.

d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato del pago del impuesto sobre la renta sobre las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Esta exoneración será aplicable a todas las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete, aun cuando destinen sólo parte de su producción a la exportación.

e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato de impuestos sobre la exportación.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato de impuestos sobre las ventas.

g) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, de los impuestos que gravan el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de patentes e inmuebles.

h) Todas las otras exoneraciones y beneficios

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 98 Sur—Nº 73-A 50  
(Edificio de Barriana)Avenida 98 Sur—Nº 19-A 50  
(Edificio de Barriana)

Teléfono: 22-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Elv Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Elv Alfaro Nº 4-11

que se establecen en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo Primero: Por exportación se entiende la venta de productos fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país. También se reputará exportación, la venta en el mercado doméstico de productos, envases o empaques de manufactura nacional, siempre y cuando el vendedor de dichos productos, envases o empaques se dedique exclusivamente a suministrarlos a empresas que destinen no menos del 90% de su producción a la exportación.

Igualmente, se considerará como exportación, las ventas que se hagan dentro del territorio panameño denominado Zona del Canal de Panamá, mientras éste no forme parte del territorio aduanero panameño.

Parágrafo Segundo: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 4o. El artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuarto: Las empresas que, a pesar de su derecho a acogerse a la exoneración de que trata el inciso d) del artículo anterior opten por pagar el impuesto sobre la renta, tendrán derecho a recibir del Gobierno, a través del Banco Nacional y en calidad de préstamo, por un plazo hasta de cinco (5) años, una suma equivalente al monto del impuesto que hubieran pagado en los dos años inmediatamente anteriores. Dicho préstamo se otorgará a una tasa de interés que no será mayor del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario vigente a la fecha en que se otorgue, reservándose la Nación el derecho de variar la tasa de interés, proporcionalmente, en caso de que el interés bancario aumente.

Artículo 5o. El artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Quinto: Las empresas que se acogan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que

dediquen su producción al mercado doméstico gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trata.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el periodo a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exo-

neren a las empresas amparadas de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 6o. El artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Séptimo: Las empresas que se establezcan e que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá y Penonomé, independientemente que destinen su producción total o parcialmente al mercado doméstico o a la exportación, tendrán derecho a lo siguiente:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas o cualquier otro insumo que entre en la composición del producto o en el proceso de elaboración.

c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades industriales de la empresa.

d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinados a la actividad fabril de que se trate.

e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas y de las que exploten recursos naturales del país. Con respecto a las ganancias provenientes de ventas realizadas para el consumo doméstico, tendrán derecho a exoneración del 100% del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50% durante los tres subsiguientes.

Artículo 7o. El artículo Octavo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Octavo: Con el propósito de promover el desarrollo industrial y fomentar las exportaciones, la Nación tomará las siguientes medidas:

a) Concederá adecuados estímulos a la exportación, tales como: Asistencia Financiera

para promover la exportación otorgando créditos a intereses menores que los normales; Financiamiento para cubrir costos de preexportación y post-embarque; Seguros de Créditos de exportaciones para proteger al vendedor contra los riesgos comerciales y políticos a que están expuestos sus créditos de exportación y; Subsidios a las exportaciones cuando así lo amerita el caso.

b) Reforzará el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias a objeto de realizar estudios de mercados, establecer canales de comunicación y contactos con las instituciones e importadores privados, organizar y asesorar a los industriales para que participen en ferias, exposiciones en el exterior, estudiar y formalizar programas y establecer las bases adecuadas que procuren el desarrollo y óptimo aprovechamiento del comercio exterior del país.

c) Colaborará en el financiamiento de los estudios de factibilidad y pondrá a disposición de los industriales todos los estudios que se realicen o se hubieran realizado.

d) Promoverá el desarrollo de parques industriales, en donde los empresarios puedan obtener terrenos, edificios y otras facilidades a precios razonables y términos de pago convenientes.

e) Reforzará, reorientará y acelerará los programas educativos de formación profesional, destinadas a satisfacer en forma sostenida las necesidades de la industria nacional en los niveles de educación vocacional, adiestramiento acelerado y capacitación en el empleo.

f) Propiciará el establecimiento de pequeñas industrias en el interior de la República, a través de programas de asistencia técnica, tal como se define en el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

El Instituto de Fomento Económico podrá importar libre de todo impuesto, maquinarias y repuestos para las pequeñas industrias que las requieran para el desarrollo o explotación de sus actividades.

Los bienes adquiridos por el IFE de acuerdo con el presente artículo serán vendidos a precio de costo, por intermedio de esta institución a las personas que le comprueben que vienen dedicándose o se dedicarán a tales labores o actividades.

Artículo 8o. El artículo Noveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Noveno: Las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete gozarán de protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llena las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la empresa comienza a producir artículos similares a los extranjeros, sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Artículo 9o. El artículo Décimoprimer del

Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoprimeró: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal por las empresas bajo exoneración, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Artículo 10o. El artículo Decimosegundo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimosegundo: No se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás componentes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos.

Es entendido, sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción a la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable.

Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación, aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable.

Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Parágrafo: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios a las empresas que se acogan al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11o. El artículo Decimotercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimotercero: Con el propósito de dar adecuada protección a las empresas que se acogan al presente Decreto de Gabinete, créase el sistema de cuotas de importación que serán fijadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y reglamentadas y administradas por el mismo Ministerio o por la entidad oficial que designe el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12o. El artículo Decimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoquinto: Las empresas que celebren contratos al amparo del presente Decreto de Gabinete, podrán solicitar del Ministerio de Comercio e Industrias, que se establezcan cuotas de importación para productos similares a los que fabriquen con base en el sistema que aquí se determina:

El sistema mencionado consta de tres tipos de cuotas:

- 1.—Cuotas de normalización de importaciones.
- 2.—Cuotas de protección internacional.
- 3.—Cuotas de mercado proporcional.

Artículo 13o. El artículo Decimoseptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoseptimo: Las cuotas de protección internacional tienen como finalidad proteger a la industria doméstica contra la competencia internacional desleal (dumping), cuando el arancel aduanero no basta para evitar dicha situación. Las mencionadas cuotas deberán fijarse para los productos manufacturados en el extranjero cuando se compruebe que representan una competencia desleal contra uno o más productos nacionales. Se entenderá que existe competencia desleal internacional (dumping) cuando el precio de venta del producto de que se trate en el país que los fabrica sea mayor que el precio F.O.B. fijado al importador que lo solicite desde Panamá. También se entenderá que existe dumping cuando se registra un descenso brusco en el precio a que corrientemente se ha venido vendiendo el producto a los importadores panameños.

Artículo 14o. El artículo Decimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimosexto: Las cuotas de mercado proporcional tienen el propósito de asegurarle a los consumidores nacionales la oferta de productos cuando los productores domésticos no están en capacidad de proporcionar las cantidades o la calidad demandada por el mercado nacional.

Artículo 15o. El artículo Decimoséptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoséptimo: Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete, presentará, por medio de un abogado, con poder bastante, la correspondiente solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias, en los formularios que serán proporcionados por el mismo al precio de diez balboas (B/10.00) cada uno.

Artículo 16o. El artículo Vigésimotercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Vigésimotercero: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá pedir a los solicitantes los documentos, datos e informaciones complementarias que estime convenientes para tramitar y decidir la respectiva solicitud. Si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que el solicitante proporcione la información adicional solicitada, el Ministerio de Comercio e Industrias sus-

pendará la tramitación de la solicitud. No obstante, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá reanudar la tramitación de la solicitud y resolverla, aun cuando la información adicional solicitada se presentare con retraso, si el mismo fue debido a fuerza mayor o a motivos que, a juicio de dicho Ministerio, justifiquen la demora.

Artículo 17o. El artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Vigésimoquinto: Los incentivos fiscales de este Decreto de Gabinete se otorgarán a las empresas que se obliguen a:

a) Invertir o demostrar que han invertido en el país, en la actividad industrial autorizada, la suma de capital que el contrato señale, y mantener dicha inversión, por lo menos, durante todo el tiempo de la vigencia del mismo.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial del respectivo contrato.

c) Comenzar la producción dentro del término que el contrato fije, el cual no excederá de dos (2) años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor de tiempo. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa, sus servicios al IFARIU o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los programas de adiestramiento, de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Constituir fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, por suma igual al 3% de las inversiones a realizar según el mismo. En ningún caso la fianza será mayor de B/30,000.00. Esta fianza debe constituirse en efectivo o en bonos del Estado y se mantendrá por todo el tiempo de vigencia del contrato.

j) Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 18. El artículo Trigésimotercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimotercero: Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas y semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social públicas y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, están en la obligación de comprar las materias primas, envases, combustibles, productos semielaborados, productos laborados y demás artículos producidos en el país en la medida que los necesiten cuando haya oferta de los mismos y sean de calidad aceptable y precio competitivo.

Para estos fines el precio de venta se considerará competitivo cuando no supere en más de veinte por ciento (20%) el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos, excepto en el caso de productos de origen agropecuario en que se considerará precio de venta competitivo cuando no supere en más de 50% el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Las discrepancias en cuanto a cantidad, calidad y posibilidad de sustitución de un producto serán resueltas por dictamen del Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo: El presente artículo no será aplicable a las compras de productos medicinales, aparatos ortopédicos o cualesquiera otros productos destinados a la medicina preventiva o curativa.

Artículo 19o. El artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimosexto: Las empresas existentes amparadas por contratos de protección celebrados con la Nación, podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato no excederá en ningún caso, del número de años de vigencia que le resta del anterior.

Parágrafo: Las empresas que se acojan a los beneficios del presente Decreto de Gabinete para dedicarse a actividades industriales similares a las existentes amparadas por contratos con la Nación, gozarán de los mencionados beneficios por un plazo que no excederá el número de años que le resta al contrato de mayor antigüedad dentro del ramo industrial de que se trate.

Artículo 20o.: El artículo Trigésimoséptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimoséptimo: Las empresas existentes amparadas con contratos de protección celebrados con la Nación, a la terminación de sus respectivos contratos, podrán celebrar uno nuevo basado en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo Primero: Las empresas que hu-

bieren gozado de beneficios contractuales basados en disposiciones legales anteriores, por un período mayor de cinco años podrán gozar de la totalidad de los beneficios establecidos en este Decreto de Gabinete.

Parágrafo Segundo: Las empresas que hubieren gozado de beneficios contractuales basados en las disposiciones legales anteriores por un período mayor de cinco años podrán gozar de aquellos beneficios que específicamente pacten con la Nación.

Artículo 21o.: El artículo Trigésimoctavo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimoctavo: Cuando una empresa solicite un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas con contratos con la Nación celebrados de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, tendrá derecho a celebrar contratos en los mismos términos de dichos contratos y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Artículo 22o.: El artículo Trigésimonoveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimonoveno: Los contratos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se firmarán hasta por un plazo de 15 años, contados a partir de la fecha de publicación del contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, salvo los relativos a las empresas que se establezcan en los distritos mencionados en el Artículo 7o., los cuales podrán pactarse hasta por un plazo de 20 años.

Artículo 23o.: El artículo Cuadragésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuadragésimo: El Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 24o.: El artículo Cuadragésimoprimer del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuadragésimoprimer: Derógase la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento a la Producción. Asimismo se deroga cualquier disposición legal que sea contraria a este Decreto de Gabinete.

Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de este Decreto de Gabinete basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 25o.: Derógase el artículo Sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970.

Artículo 26o.: Este Decreto de Gabinete entrará a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

JUAN MATEBNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLEMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FARRERA.

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería

NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio  
e Industrias, a.i.,

GERARDO GONZALEZ V.

El Ministro de Salud,

JOSE EENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTELLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

#### CREASE EL COMITE DE ORGANIZACION Y SERVICIOS DE LA VII REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 173 (DE 24 DE AGOSTO DE 1971)

Por el cual se crea el Comité de Organización y Servicios de la VII Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

La Junta Provisional de Gobierno,  
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Interamericano Económico y Social, en su Décima Reunión Extraordinaria, celebrada en Punta del Este, Uruguay del 23 al 27 de marzo de 1971, aceptó el ofrecimiento hecho por el Gobierno de Panamá, para que la ciudad de Panamá fuese la sede de la Séptima Reunión Ordinaria Anual a Nivel Ministerial del CIES;

Que por acuerdo realizado entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y el Gobierno de Panamá se ha fijado el período comprendido entre el 16 al 20 de septiembre de 1971, para la celebración de la Séptima Reunión Anual del CIES;

Que la celebración de tan importante evento internacional compromete al prestigio de Panamá, por lo que su preparación debe tener carácter de prioridad gubernamental y nacional; y

Que para garantizar el éxito de este conclave se hace indispensable la integración de un Co-